

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CASACIÓN PENAL
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono 314 731 95 05
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

Señor

JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

RADICACIÓN: 11001400304320200072400
DEMANDANTE: RONI ARTURO ROJAS JIMÉNEZ
DEMANDADO: JOSE DIDIER ROJAS JIMÉNEZ

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO.

Señor Juez:

FERMÍN CAMARGO MORENO, abogado titulado y en ejercicio con T.P. No. 94.150 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con C. C. No. 79.576.818 de Bogotá y con domicilio en la misma ciudad, en ejercicio del poder que se adjunta al presente libelo otorgado por el demandado, procedo a contestar la demanda de la referencia oportunamente y al mismo tiempo, presentar las excepciones de mérito contra las pretensiones y hechos de la misma en la siguiente forma:

I.- A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que sean declaradas las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, ya que conforme a los documentos que se acompañan con la presente contestación, así como las pruebas

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CASACIÓN PENAL
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono 314 731 95 05
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

testimoniales que se solicitan sean practicadas, se demostrara con suficiencia, que las excepciones propuestas deben prosperar y debe condenarse en costas al demandante.

II.- A LOS HECHOS

Al primero hecho: No es cierto, debiendo precisar a su Despacho lo siguiente:

- En virtud de la celebración del Contrato de Promesa de Compraventa de Bien inmueble de fecha 12 de julio del año 2011, que pretende a través de esta acción rescindir el demandante, se dejó expresa constancia que el prometiente comprador JOSE DIDIER ROJAS JIMÉNEZ pago al banco Davivienda a satisfacción del prometiente vendedor y aquí demandante RONI ARTURO ROJAS JIMÉNEZ, la suma de treinta millones (\$ 30'000.000) de pesos, por concepto de pago del precio del inmueble prometido en venta, conforme lo establece la cláusula SEPTIMA del citado instrumento contractual, sin que por ninguna parte del mencionado contrato, como lo indica el demandante de manera falaz, se haya establecido que éste dinero correspondía a un préstamo de dinero a favor del señor RONI ARTURO ROJAS JIMÉNEZ.

Al segundo hecho: No es cierto. Me atengo a lo que se encuentra acreditado en la cláusula séptima del contrato de promesa de compraventa de Bien inmueble suscrito entre el demandante y el demandado, sin que pueda aseverarse nada que contrarie lo que allí se encuentra consignado, como lo es el hecho falso de que el giro obedeciera a un préstamo ya que no cabe duda alguna que corresponde al pago del valor del precio del inmueble prometido en

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CASACIÓN PENAL
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono 314 731 95 05
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

venta como quedo establecido en la multicitada clausula séptima del contrato cuya resolución pretende ahora el demandante argumentado hechos que son notoriamente contrarios al instrumento contractual y a la realidad.

Al tercer hecho: No es cierto. Debiendo precisar a su señoría lo siguiente:

No está acreditado dentro de la actuación que se hubiese suscrito por parte del prometiente vendedor algún pagare el día 28 de mayo del 2010, ni tampoco están consignadas en el contrato de promesa de compra venta de bien inmueble, las presuntas condiciones que sostiene el demandante fueron impuestas al prometiente comprador, entre ellas, que lo arrendara por el término de 10 años y producto de ese arriendo se pagara el valor del crédito presuntamente existente entre las partes, por el contrario, y muy a su pesar, lo que si consta en la clausula sexta es que el señor RONI ARTURO ROJAS JIMÉNEZ, se obligó a transferir el derecho de dominio y posesión sobre el 30 % del inmueble que promete vender, libre de embargos, demandas, gravámenes, patrimonio de familia, limitaciones del dominio en general, obligación esta que como la obligación principal, desde luego incumplió el prometiente vendedor, ya que basta con observar que el mismo día (9 de septiembre de 2011) que se realiza la anotación No 015 contenida en el Certificado de tradición y Libertad del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 50N-630441 que acompaña el demandante en su demanda, y que corresponde a la cancelación de una providencia judicial de embargo del Banco Davivienda dentro de un proceso que curso ante el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá en su contra, se inscribió otra medida cautelar de embargo de alimentos proferida por el Juzgado de Familia de Soacha, la cual, como puede observarse con toda claridad, se encontraba vigente para la fecha de expedición del mencionado Certificado de matricula inmobiliaria que se arrimó a la demanda. Así mismo, señor Juez, el demandante pretende crear unas obligaciones que no están consignadas en el contrato, como la devolución del

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CASACIÓN PENAL
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono 314 731 95 05
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

inmueble y establecer una finalidad en el contrato que brilla por su ausencia, cual es que el prometiente comprador se cobrara el valor de un crédito con el usufructo del predio a través del cobro de los arriendos, derecho éste que no es del resorte del prometiente vendedor, sino un derecho que le concede el tener la posesión pacífica, ininterrumpida, pública derivada del propio instrumento contractual, que pretende rescindir el prometiente vendedor, sin que haya cumplido con las obligaciones a su cargo.

Al cuarto hecho: No es cierto. Me atengo a lo que se pruebe.

A los hechos quinto, sexto y séptimo: Me atengo a lo que se pruebe. Estos hechos hacen parte de otro negocio jurídico absolutamente diferente al que pretende el demandante atribuir unos efectos que no se compadecen con la realidad señor Juez y que nada tienen que ver con el negocio jurídico de Promesa de Compraventa del bien inmueble que aquí se deprecia, de tal suerte que debo precisar lo siguiente: En primer lugar, mi poderdante JOSE DIDIER ROJAS JIMÉNEZ, desconocía por completo la existencia del pagare que por 70 millones de pesos le endoso el demandante RONI ARTURO ROJAS JIMÉNEZ y por ello, desconoce la naturaleza del negocio jurídico que dio origen a ese título valor ii) Mi poderdante JOSE DIDIER ROJAS JIMÉNEZ, no conocía ni de vista ni de trato al señor NESTOR DOMINGO RANGEL SUESCÚN, iii) Mi poderdante no conocía al abogado Esteban Eduardo Perozo Navarrete, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.964.307 de Bogotá, resultando que para el momento en que le suscribió el respectivo poder, este abogado según lo indicado por mi mandante, adujo ser el ayudante del señor RONI ARTURO ROJAS JIMÉNEZ y fue este quien se lo presentó e impuso para cobrar la obligación ejecutiva ante el Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, con el radicado No 110014003067201601087-00 y finalmente, mi mandante JOSE DIDIER ROJAS JIMÉNEZ, conforme me ha

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CASACIÓN PENAL
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono 314 731 95 05
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

informado, no ha recibido un solo peso como producto de la presunta ejecución del pagare que por 70 millones le endoso el aquí demandado, resultando una ejecución infructuosa y de la cual, vale acotar, no se le ha informado nada por parte del abogado que presentó la demanda a su poderdante, el cual manifiesta que no tiene comunicación alguna con su apoderado.

Al hecho octavo.- No es cierto.- Pese a que sostiene el demandante que en reiteradas ocasiones ha requerido al demandado para que le realice la entrega del inmueble, sólo esta acreditado en el proceso que mediante oficio de fecha 5 de mayo del 2020, envió una solicitud de entrega al prometiente comprador argumentando que el contrato de promesa de compraventa del bien inmueble había sido suscrito como “garantía del préstamo”, lo cual como se sostuvo con anterioridad, desconoce el contenido literal del citado instrumento contractual y no se compadece con la realidad. Así mismo, obsérvese Señor Juez que dicha petición de entrega o devolución del inmueble, es anterior a la fecha prevista para la firma de la Escritura Pública, esto es, 18 de junio de 2020 ante la Notaria 69, que está contenida en la clausula octava, luego de allí se desprende inequívocamente que el prometiente vendedor pretendía la resolución del contrato que aquí se invoca, con anterioridad a la fecha que estaba establecida para la firma del citado instrumento, de allí que quien incumplió el citado contrato no es otro que el prometiente vendedor y aquí demandante RONI ARTURO ROJAS JIMÉNEZ. De otra parte, no existe asidero jurídico alguno para que el prometiente vendedor este pretendiendo a través de este proceso, que se le reconozcan y paguen los valores recibidos según un peritaje realizado por un auxiliar de la justicia por concepto de arrendamiento por cuanto conforme a la clausula sexta del contrato, el prometiente vendedor se obligó a trasferir el derecho de dominio y posesión sobre el 30 % del inmueble que pretendía vender, derechos éstos que llevan implícito el uso goce y disfrute del bien y de sus frutos, luego la pretensión es a

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CASACIÓN PENAL
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono 314 731 95 05
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

todas luces improcedente. Tampoco está acreditado que mi poderdante se haya beneficiado con el pagare de los 70 millones ni de sus intereses y por ello me atengo a que el demandante pruebe sus perversas aseveraciones, las cuales son a todas luces inconsecuentes con la realidad y totalmente contrarias al contrato de promesa de venta de bien inmueble cuya resolución se pretende con esta demanda.

Al hecho noveno.- No es cierto. Me atengo a lo que se pruebe y a lo contestado en el numeral anterior.

Al hecho décimo.-. No es cierto. En primer lugar señor Juez, lo que estaba previsto para el día 18 de junio del 2020 no es cosa distinta que la firma de la escritura de Compraventa del primer piso del inmueble ubicado en la calle 157 No 7 D- 46 de la ciudad de Bogotá, ante el Notario 69 del Círculo de Bogotá, en cumplimiento de lo pactado en la cláusula octava del contrato de promesa de venta del bien inmueble, por lo tanto, no puede predicar el demandante que compareció presuntamente a dicha Notaria “para encontrar una solución” por la presunta negativa del prometiente comprador a realizar la devolución del inmueble; lo primero, porque la diligencia para la cual estaban comprometidos no era otra que la firma de la escritura pública de venta; lo segundo, porque no habían sido citados o convocados para una diligencia de conciliación y la tercera, porque el prometiente vendedor no había cumplido con tres presupuestos para la firma de la escritura en cita, cuales son, por una parte, que el bien hubiese sido objeto de desenglobe por tratarse de un inmueble compuesto por tres pisos y la citada compraventa fue prometida sobre el primer piso de esta edificación, la segunda, porque tal y como reposa en la propia Certificación expedida por la Notaría 69 del Círculo de Bogotá, que se acompaña en la demanda, para ese día 18 de junio del año 2020 verificado el sistema de información notarial SIGNO no existía radicación de los

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CASACIÓN PENAL
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono 314 731 95 05
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

documentos necesarios para protocolizar dicha escritura pública de compraventa mediante la cual se diera cumplimiento por parte del vendedor a lo pactado en la promesa de compraventa cuyo precio ya había sido cancelado a satisfacción con diez años de anterioridad como consta en el contrato y la tercera, porque tal y como consta en el Certificado de tradición y libertad que se acompaña con la demanda, el predio estaba embargado por un Juzgado de Soacha por concepto de un proceso ejecutivo alimentario, luego se concluye sin ninguna duda, que el prometiente vendedor y aquí demandante, incumplió desde todos los puntos de vista las obligaciones adquiridas en el contrato en cita.

Cabe indicar Señor Juez, que adicionalmente se pretende acreditar el incumplimiento en la firma de la escritura en contra del prometiente comprador, arrimando a la demanda la declaración extrajuicio No 1025 de fecha 18 de junio de 2020 rendida por la señora Adriana Consuelo Chavarro Buitrago, y ahora abogada demandante en este proceso, en la que deja constancia que se presentó el señor Roni Arturo Rojas Jiménez, pero que éste no podía ser atendido en esa Notaria debido a que por razones de la pandemia y las medidas restrictivas como el pico y placa al tener la cédula terminada en número par no podía realizar ningún trámite, circunstancia que también le era propia a mi poderdante, toda vez que su cupo numérico es 19´441.854 de Bogotá, luego, no puede predicarse el amañado incumplimiento en cabeza del aquí demandado que pretende la declarante y ahora abogada de la causa demandante.

Al hecho once.- No me consta. Que lo pruebe.

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CASACIÓN PENAL
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono 314 731 95 05
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

Al hecho doce.- Por ser el objeto del proceso, me atengo a lo que se pruebe y me opongo las pretensiones indebidamente incorporadas como hechos en este numeral.

Al hecho décimo tercero.- Me atengo a lo que se pruebe, pero manifiesto que este hecho resulta intrascendente e improcedente dentro de la presente actuación, por cuanto obedece a un negocio jurídico distinto, no guardan identidad las partes en los dos procesos y las pretensiones son de distinta naturaleza, razones todas estas por las que no debe ser tenido en cuenta esta procesa que ya se encuentra fallada y debidamente ejecutoriada la sentencia, sin que hasta la fecha, se haya podido materializar derecho económico alguno a favor de mi poderdante conforme me lo ha sostenido e informado el mismo.

III.- EXCEPCIONES DE MERITO

1º. EXCEPCION: INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE LA DEMANDANTE.-

Me opongo a la primera de las pretensiones esgrimidas en la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, toda vez que quien incumplió pese a haber recibido el precio pactado en el contrato de promesa de compraventa del primer piso del bien inmueble objeto del presente litigio tal y como quedó demostrado con las mismas pruebas presentadas por la parte actora, fue el propio demandante RONI ARTURO ROJAS JIMÉNEZ, el cual no hizo honor a su palabra contractual y pretendió realizar una especie de compensación sobre un negocio jurídico distinto y sin identidad en las partes intervinientes en los litigios, toda vez que una cosa es la existencia e incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa de un porcentaje

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CASACIÓN PENAL
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono 314 731 95 05
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

de un inmueble y cosa bien distinta, es la ejecución de un título valor que en verdad no ha resultado más que una artimaña del aquí demandante para pretender socavar el patrimonio del demandado aprovechándose de su condición de abogado y sus conocimientos en materia jurídica para que el demandado perdiera los derechos que le asisten en virtud de la celebración del negocio jurídico de promesa de compraventa que se encuentra regulado en el código civil y que es un acuerdo bilateral realizado para garantizar la compra en este caso de un bien inmueble.

Es claro que con el contrato de promesa de compraventa se le garantiza al comprador la adquisición del inmueble y se fijan reglas para que el vendedor no la ofrezca a un tercero. Amén de lo anterior, quedo acreditado que para el día de la firma de la escritura pública de compraventa, conforme a la certificación expedida por la Notaría 69 del Círculo de Bogotá y que fue traída al proceso por la propia parte demandante, el vendedor no había radicado los documentos propios del negocio jurídico a celebrarse, tales como los correspondientes paz y salvos de beneficencia, pago de impuesto predial y desenglobe del porcentaje del 30 % del predio prometido en venta, luego resulta evidente que quien incumplió el contrato de compraventa no fue persona distinta al señor RONI ARTURO ROJAS JIMÉNEZ.

Así mismo, no puede pretender el demandante incorporar al contrato de promesa de venta cuya resolución se demanda, un presunto acuerdo verbal sobre el hecho de haberse dado en garantía de un préstamo, cuando la naturaleza jurídica de un asunto y otro son tan disimiles a la luz del derecho civil y comercial y sobretodo cuando **en ninguna clausula de la promesa de compraventa existe la mención expresa de que dicho contrato se suscribió en garantía y por el contrario, lo que si existe es la prueba de que el prometiende vendedor recibió treinta millones de pesos como pago**

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CASACIÓN PENAL
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono 314 731 95 05
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

del precio pactado en el contrato y sí este lo utilizó para pagar la obligación hipotecaria existente con Davivienda, eso era de su resorte exclusivo y no del prometiende comprador que cumplió su parte del contrato y pago a satisfacción del vendedor el precio pactado con la compra.

Cabe indicar su señoría, que además debe llamar la atención del Despacho que desde el día en que se canceló la medida cautelar de naturaleza real que pesaba sobre el inmueble por la obligación hipotecaria que existía con Davivienda, extrañamente reposa la anotación de una medida cautelar por concepto de un proceso ejecutivo de alimentos, la cual se resalta, estaba vigente aun para la fecha en que se debía dar la firma de la escritura pública del contrato de compraventa pactado entre las partes, luego tampoco por esta potísima razón podía suscribirse la correspondiente escritura, concluyéndose así, que resulta incontrovertible que quien incumplió el contrato es precisamente quien presenta la demanda abusando del derecho y pretendiendo hacer incurrir en error a su Despacho argumentando lo contrario, esto es, que quien incumplió fue el demandado JOSE DIDIER ROJAS JIMENEZ.

Adicionalmente, debo manifestar a su señoría que se ha presentado la correspondiente demanda de declaración de pertenencia sobre el predio por parte de mi mandante y en contra del aquí demandante y que ésta pendiente de la admisión de la misma e inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria que se solicitó, toda vez que en pretérita ocasión, no se pudo cumplir con un requisito impuesto por otro Despacho Judicial para subsanar la misma y en aquella ocasión fue rechazada. Será en ese escenario donde se acreditara la existencia, legalidad, legitimidad y realidad de los derechos de

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CASACIÓN PENAL
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono 314 731 95 05
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

posesión que de manera pacífica, ininterrumpida y pública ha ejercido mi mandante sobre el predio materia de este y ese litigio.

En cuanto a la segunda pretensión de la demanda, por ser una pretensión derivada de la primera, resulta lógico que presente una oposición directa, toda vez que al no poderse acreditar el incumplimiento del demandado mal podría derivarse la solicitud de entrega y el lanzamiento del inmueble en contra de mi poderdante, pretensión con la cual se vulnerarían no solo los derechos adquiridos en materia contractual, sino los derivados del hecho pacífico de la posesión sobre el inmueble y hasta derechos fundamentales del prometiende comprador a quien se repite, se pretende birlar en sus derechos patrimoniales derivados de haberle dado cumplimiento a lo pactado en el contrato cuya rescisión pretende el demandante de manera improcedente.

Por lo anterior, debe probarse la excepción propuesta.

2.- EXCEPCION DE MERITO:- COBRO DE LO NO DEBIDO

En punto a la tercera pretensión, resulta que no tiene fundamento jurídico que se pretenda que se condene al demandado al pago de unos frutos civiles y naturales desde el 21 de febrero del año 2015, desconociendo por completo lo establecido en el contrato de promesa de compraventa que en ninguna cláusula estableció la existencia de obligación alguna en cabeza del prometiende comprador, distinta a esperar la fecha de la firma de la escritura, la cual no se firmó por causas atribuibles exclusivamente al demandante, tal y como quedó certificado por la misma Notaria 69 del Circulo de Bogotá, que indicó que para el día 18 de junio del año 2020 verificado el sistema de información notarial SIGNO no existía radicación de documentos y que reposa

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CASACIÓN PENAL
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono 314 731 95 05
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

al folio 40 de la demanda digital que se remitió al correo electrónico del demandado en esta actuación.

El demandante no puede pretender sin tener ningún respaldo contractual a su favor, que se le paguen unos frutos civiles y naturales sobre un predio dado en promesa de compraventa y que éste incumplió para formalizar la escritura pública correspondiente y menos realizar unas cuentas imaginarias de manera ligera a través de un auxiliar de la justicia que no tuvo acceso al primer piso del inmueble materia del litigio y que desconocen la naturaleza jurídica del negocio celebrado entre las partes, ya que pretender frutos civiles y naturales obedecería a un contrato de distinta naturaleza al que se pretende rescindir por esta vía, luego en mi humilde concepto, existió una indebida acumulación de pretensiones en la presente demanda, con el agravante que se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro que sin duda, perjudican al demandado por resultar absolutamente improcedente la acumulación de pretensiones presentada en esta demanda.

Por lo tanto, esta excepción debe ser declarada probada.

IV- PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, tener como prueba documental las siguientes:

- Certificación expedida por la Notaría 69 del Círculo de Bogotá que se acompañó con la demanda.
- Contrato de Promesa de Compraventa celebrado entre las partes de fecha 12 de julio de 2011, que se acompañó con la demanda.

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CASACIÓN PENAL
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono 314 731 95 05
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

- Certificado de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio identificado con matrícula inmobiliaria No 50 N-630441 que se acompaña con la demanda.

Solicito se decrete interrogatorio de parte al señor RONI ARTURO ROJAS JIMENEZ, cuyos datos se encuentran en la actuación y que formulare personalmente sobre los hechos y pretensiones de la demanda y de esta contestación.

Las que de oficio decrete su Despacho.

V.- PETICION EN CONCRETO

En nombre de mi mandante solicito que se declaren probadas las excepciones aquí propuestas y se de por terminado el proceso, se decrete el levantamiento de los embargos decretados, se condene a la parte demandante a pagar las costas y gastos del proceso, daños y perjuicios ocasionados con la presente demanda.

VI.- NOTIFICACIONES

Las recibo en el correo electrónico abogadospenalistas971@hotmail.com.

La parte demandante en la señalada en la demanda.

La parte demandada en la señalada en la demanda.

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CASACIÓN PENAL
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono 314 731 95 05
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

Atentamente,

(sin necesidad de firma)

FERMÍN CAMARGO MORENO
C. C. No. 79.576.818 de Bogotá
T. P. No. 94.150 C.S.J.

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono 314 731 95 05
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

SEÑOR

**JUEZ CIVIL CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA**

E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL
RADICADO No 11001400304320200072400
DEMANDANTE: RONI ARTURO ROJAS JIMÉNEZ
DEMANDADO: JOSE DIDIER ROJAS JIMÉNEZ

Señor Juez:

JOSE DIDIER ROJAS JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, residente en la Calle 157 No 7 D 46 de esta ciudad, identificado con la C. C. No. 19'441.854 de Bogotá, por medio del presente le manifiesto que le otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al doctor **FERMÍN CAMARGO MORENO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79'576.818 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 94.150 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente al interior del proceso de la referencia y en consecuencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y ejerza las acciones legales y constitucionales en pro de los derechos que me asisten al interior del proceso.

Mi apoderado además, queda facultado conforme al Código General del proceso y en especial, podrá recibir, transigir, conciliar, sustituir, disponer, desistir, renunciar, reasumir,

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono 314 731 95 05
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

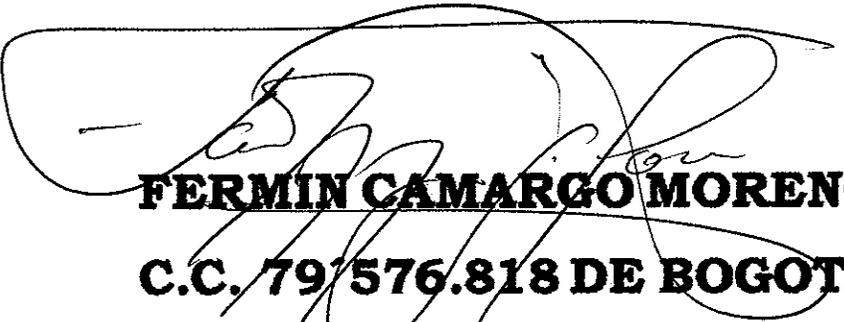
Sírvase señor Juez reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,



JOSE DIDIER ROJAS JIMÉNEZ
C. C. No. 19'441.854 DE BOGOTA

ACEPTO;



FERMIN CAMARGO MORENO
C.C. 79'576.818 DE BOGOTA
T.P 94.150 C.S.J.